

# Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia num. 173/2012 de 21 febrero

[JUR\2012\200931](#)



**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (LIP/1991):** Exenciones: vivienda habitual del contribuyente: cambio de domicilio: falta de acreditación: exención improcedente.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 509/2009

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Francisco Javier González Gragera

## **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

### **Sección Quinta**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

**NIG:** 28.079.33.3-2009/0129315

### **Procedimiento Ordinario 509/2009**

**Demandante:** COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO

**Demandado:** Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Bruno

PROCURADOR D./Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE**

**MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**SENTENCIA 173

RECURSO NÚM.: 509-2009

LETRADA COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR /DÑA.:SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCÓN

**Ilmos. Sres.:****Presidente****D. José Alberto Gallego Laguna****Magistrados****D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo****Dña. Maria Rosario Ornos Fernández****Dña. Maria Antonia de la Peña Elias****D. Francisco Javier González Gragera**-----  
En la Villa de Madrid a 21 de Febrero de 2012

Vistos por la Sala, constituida por los Señores referenciados de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 509/2009, interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de marzo de 2009, que estimó las reclamaciones núm. NUM000 , NUM001 y NUM002 deducidas contra acuerdos dictados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorios de solicitudes de devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio, períodos impositivos 2000,2001 y 2002, por cuantías respectivas de 36,53 #, 156,34 # y 117,53 #.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía y parte codemandada Don Bruno .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que, en su día y previos los trámites legales, se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Que, mediante Auto, se acordó recibir a prueba el presente recurso y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de diez días para formular conclusiones por escrito; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 21 de febrero de 2012, a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier González Gragera.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO

- El presente recurso contencioso-administrativo ha sido promovido por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de marzo de 2009, que estimó las reclamaciones núm. NUM000 , NUM001 y NUM002 deducidas contra acuerdos dictados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorios de solicitudes de devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio, períodos impositivos 2000,2001 y 2002, por cuantías respectivas de 36,53 #, 156,34 # y 117,53 #.

Los hechos que han dado origen a los actos impugnados, según han quedado relatados en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, son los que se exponen a continuación.

Con fecha 8-07-2004 el ahora recurrente presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con sus declaraciones del impuesto sobre el Patrimonio, instando la devolución correspondiente al considerar que no estaba obligado a presentar declaración por no alcanzar al mínimo exigible, pues por error, se incluyó un inmueble que constituye su vivienda habitual, sito en C/ DIRECCION000 n NUM003 . NUM004 de Madrid, que por esta condición debía considerarse exento.

Dichas solicitudes fueron desestimadas por acuerdos de 8-03-2004, notificados el 30-03-2005, dado que la Administración entendía que no se había justificado el carácter de vivienda habitual de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 n° NUM003 . NUM004 de Madrid, a fecha de devengo del Impuesto.

Contra dichas resoluciones se formularon el 29-04-2005 las citadas reclamaciones económico-administrativas.

En la resolución de tales reclamaciones, que se tramitaron de forma acumulada, el TEAR las estimó al considerar acreditado con las pruebas aportadas que la vivienda sita en Madrid, en la DIRECCION000 n° NUM003 - NUM004 , adquirida por herencia por el reclamante tras la muerte de su padre el 22-08-1999 y valorada a efecto de Impuesto sobre Sucesiones en 88.220,84 # (14.678.713 pts.) , en la que está empadronado desde el mes de octubre de 2000, constituye su residencia habitual, por lo que así debe ser considerada a los efectos prevenidos en el artículo 4.9 de la [Ley 19/1991, de 6 de junio \( RCL 1991, 1453 y 2389 \)](#) , del Impuesto sobre el Patrimonio .

Contra dicha resolución la Comunidad de Madrid promovió en plazo oportuno el presente recurso contencioso- administrativo.

## SEGUNDO

La parte actora solicita la anulación de la resolución recurrida alegando, en síntesis, que no es cierto que el inmueble de la DIRECCION000 n° NUM003 - NUM004 , pueda considerarse domicilio habitual del sujeto pasivo puesto que, en los ejercicios considerados, declaró en tal condición el de la CALLE000 NUM005 tanto en sus declaraciones de IRPF como de Patrimonio, y que en sus declaraciones de IRPF declaró expresamente la vivienda de la DIRECCION000 n° NUM003 - NUM004 , como inmueble a su disposición que no constituía vivienda habitual y por la que se imputaba renta inmobiliaria. Igualmente afirma que la única prueba que pretende ofrecer dicho contribuyente es su inscripción en el padrón municipal, lo que no constituye prueba para acreditar tal circunstancia.

El Abogado del Estado se opone a dicha pretensión argumentando, en esencia, que se trata de una cuestión de prueba que el TEAR ha considerado suficientemente acreditada.

La parte codemandada alega que el domicilio de CALLE000 NUM005 , es en realidad el domicilio de su madre y era también su anterior domicilio, del que procedió a cambiarse al de la DIRECCION000 n° NUM003 - NUM004 , y que no debe confundirse el domicilio para notificaciones con el domicilio donde tiene su residencia habitual, que es el de esta última calle, como pretende

probar con certificado de inscripción en el padrón municipal, y que en este caso ha acreditado suficientemente la concurrencia de todos los requisitos precisos para poder beneficiarse de dicha exención.

### TERCERO

Dado que la cuestión que se plantea radica en la aplicación de la exención prevista en artículo 4.9 de la [Ley 19/1991, de 6 de junio \( RCL 1991, 1453 y 2389 \)](#), del Impuesto sobre el Patrimonio, introducido por la Ley 5/2000 de Medidas Fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa (BOE 14 de Diciembre), debe partirse de la redacción de la misma, que establece una nueva exención referida a la vivienda habitual "hasta un importe máximo de 25.000.000 de Pesetas (150.253,03 euros)", disponiendo el artículo 5. Dos de la misma Ley que "para la determinación de la residencia habitual se estará a los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Por otra parte, el número 1 del artículo 45 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en la redacción dada a éste por la [Ley 10/1985, de 26 de abril \( RCL 1985, 968 y 1313 \)](#), establece:

"1. El domicilio, a los efectos tributarios, será:

Para las personas naturales, el de su residencia habitual ; y

Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

2. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente".

De ello se deduce que, pese a las alegaciones que se hacen en sentido contrario, según las normas aplicables, la vivienda habitual que puede beneficiarse de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio coincide con el domicilio a efectos tributarios, esto es con el domicilio fiscal.

### CUARTO

- Dado que el asunto nos remite **auna cuestión de prueba y acreditación** sobre los elementos determinantes que han dado origen a la actuación administrativa impugnada, conviene recapitular las normas aplicables sobre la prueba en el ámbito tributario, partiendo de la actual Ley General Tributaria, que regula la prueba en la Sección segunda del Capítulo segundo, título tercero, artículos 105 y siguientes, de los que es preciso citar a los efectos que ahora nos ocupan en artículo 105 y 106.1, que se expresan en el siguiente sentido:

#### **Artículo 105.** Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

#### **Artículo 106.** Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el [Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#) y en la [Ley 1/2000, de 7 de enero \( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#), de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.

**Artículo 108.** Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de Ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Por su parte, el [artículo 217.1](#) y [2](#) de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone lo que sigue sobre "carga de la prueba":

"1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención".

**QUINTO**

.- Aplicando tales preceptos al caso que nos ocupa, se comprueba que en los ejercicios considerados, el sujeto pasivo declaró como domicilio fiscal, tanto en su declaración de IRPF como de Patrimonio, el situado en CALLE000, NUM005, mientras que el situado en DIRECCION000 n° NUM003. NUM004 de Madrid, fue declarado como de su propiedad pero sin que constituyera su residencia.

En consecuencia, debe aplicarse el artículo 108.2 de la Ley General Tributaria, antes citado: "Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario".

Por otra parte, el artículo 45.1 de la antigua Ley General Tributaria, establecía: "Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria".

La nueva Ley General Tributaria establece en su artículo 48.3: "3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de

dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta Ley ."

De la lectura de dichos preceptos se entiende que el domicilio del sujeto pasivo en los ejercicios considerados era el de CALLE000 , NUM005 , tal y como había declarado a la Administración, sin que le hubiera notificado en estos ejercicios ningún cambio de domicilio.

La prueba que pretende aportar ahora para desvirtuar esa conclusión es su inscripción en el padrón municipal. Sin embargo, el hecho de estar empadronado lo único que prueba es que la persona ha efectuado tal diligencia ante el Ayuntamiento, pero no acredita nada respecto de que resida en tal domicilio, dado que el empadronamiento se produce por la simple solicitud del interesado sin que medie ninguna actividad de comprobación por el Ayuntamiento.

En consecuencia, debe concluirse que no se cumplen los requisitos para acceder a la exención pretendida, y por ello el recurso debe ser estimado.

#### SEXTO

En base a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procede especial imposición de costas, al no apreciarse en la actuación de las partes temeridad o mala fe.

**VISTOS** .- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L A M O S

Que debemos **ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 24 de marzo de 2009, que estimó las reclamaciones núm. NUM000 , NUM001 y NUM002 deducidas contra acuerdos dictados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, desestimatorios de solicitudes de devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio, períodos impositivos 2000,2001 y 2002, por cuantías respectivas de 36,53 #, 156,34 # y 117,53 #, anulando la resolución del TEAR y confirmando los acuerdos desestimatorios de la Comunidad de Madrid, por ser conformes a Derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el [artículo 248](#) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \( RCL 1985, 1578 y 2635\)](#) , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.